



RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SX-RAP-51/2024

PARTE ACTORA: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE:
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIA: FRIDA CÁRDENAS
MORENO

COLABORÓ: ROSARIO DE LOS
ÁNGELES DÍAZ AZAMAR

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintiséis de marzo de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA que resuelve el recurso de apelación promovido por el **Partido de la Revolución Democrática**¹ por conducto de **Leobardo Rojas López**, quien se ostenta como presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del PRD en Quintana Roo.

El partido recurrente controvierte la resolución INE/CG192/2024 emitida el veintisiete de febrero del año en curso por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral², respecto del procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización, instaurado contra Ana Patricia Peralta de la Peña, en su calidad de presidenta municipal de Benito Juárez, Quintana Roo y como presunta

¹ En adelante podrá citarse como PRD.

² En lo sucesivo se le podrá referir como INE.

aspirante a la precandidatura para su reelección, en el marco del proceso electoral ordinario local 2023-2024.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. El contexto	3
II. Trámite y sustanciación del recurso federal.....	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	6
SEGUNDO. Requisitos de procedencia	7
TERCERO. Estudio de fondo	11
RESUELVE	41

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional decide **confirmar** la resolución impugnada debido a que, en este momento, el INE carece de competencia para resolver sobre la fiscalización de los actos que fueron objeto de la denuncia, en tanto es necesario, de manera previa, un pronunciamiento del Instituto Electoral de Quintana Roo, sobre si existen actos anticipados de precampaña, uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada, a fin de que éstos pudieran ser fiscalizados como tales.

Asimismo, tal como lo refirió la autoridad responsable, por cuanto hace a la supuesta contratación indebida de tiempo en radio, debe ser la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de dicho Instituto³³ la que se pronuncie respecto a los hechos ilícitos descritos al ser la competente para conocer de conductas que pudieran

³³ En adelante se le puede señalar como UTC.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-51/2024

actualizar infracciones a radio o televisión, por lo que, es necesario que el INE ejecute su actividad investigadora y en su caso sancionatoria en materia de fiscalización.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De lo narrado en la demanda y demás constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. **Inicio del proceso electoral local.** El cinco de enero de dos mil veinticuatro⁴, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo⁵ emitió la declaratoria formal de inicio del Proceso Electoral Ordinario 2023-2024 para elegir a las diputaciones y miembros de los ayuntamientos.

2. **Queja.** El veintitrés de enero, el actor presentó escrito de escrito de queja contra Ana Patricia Peralta de la Peña, en su calidad de presidenta municipal de Benito Juárez, Quintana Roo y como presunta aspirante a la precandidatura para su reelección, en el marco del Proceso Electoral Local 2023-2024, con motivo de la presunta comisión de diversas conductas que a consideración del recurrente actualizan diversas infracciones en materia de fiscalización⁶.

3. **Periodo precampaña y campaña⁷.** Las precampañas para las referidas elecciones municipales iniciaron el diecinueve de enero y

⁴ Las fechas que se mencionen corresponderán a esta anualidad, salvo que se precise lo contrario.

⁵ En adelante se le podrá citar como Instituto local o IEQR.

⁶ Dicho escrito fue presentado ante la Junta Local Ejecutiva en Quintana Roo, dirigido a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE.

⁷ De conformidad con el acuerdo INE/CG502/2023 aprobado por el Consejo General del INE.

concluyeron el diecisiete de febrero; por su parte, el periodo de campaña comenzará a partir del quince de abril y concluirá el veintinueve de mayo.

4. **Acuerdo de recepción del escrito de queja.** El veintinueve de enero, el encargado de despacho de la UTF tuvo por recibida la queja referida en el párrafo anterior, registrándola con el número de expediente INE/Q-COF-UFT/82/2024/QROO.

5. **Resolución de la UTF⁸.** El veintiséis de febrero, determinó, entre otro, desechar la queja porque no se aportó elemento de prueba alguno que demostrara, de manera indiciaria, que los materiales audiovisuales denunciados, donde aparece la presidenta municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, fuera resultado de la adquisición de tiempo en televisión para posicionarla favorablemente en el contexto del proceso electoral local.

6. **Resolución impugnada INE/CG192/2024.** El veintisiete de febrero, el Consejo General del INE desechó el procedimiento sancionador en materia de fiscalización, instaurado contra Ana Patricia Peralta de la Peña, presidenta municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, al considerarse incompetente para conocerlo.

II. Trámite y sustanciación del recurso federal

7. **Demanda.** El dos de marzo, el partido recurrente interpuso ante la 04 Junta Distrital Ejecutiva del INE en Quintana Roo, escrito de demanda a fin de impugnar el acto referido en el punto anterior.

⁸ Consultable a foja 138 del expediente único



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-51/2024

8. **Recepción en Sala Superior.** El diez de marzo, se recibieron en la Sala Superior de este Tribunal Electoral las constancias del medio de impugnación y con éstas se ordenó integrar el expediente SUP-RAP-50/2024.

9. **Acuerdo de reencauzamiento SUP-RAP-95/2024 y acumulado.** El diecinueve de marzo, entre otras cuestiones, la Sala Superior determinó remitir el citado medio de impugnación a esta Sala Regional, por considerar que es la competente para conocer del presente asunto.

10. **Recepción y turno.** El veintiuno de marzo dos mil veinticuatro, se recibió en esta Sala Regional la demanda y demás constancias relativas al presente medio de impugnación. En la misma fecha, la magistrada presidenta de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente SX-RAP-51/2024 y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado Enrique Figueroa Ávila para los efectos legales correspondientes.

11. **Sustanciación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el recurso en su ponencia y admitió a trámite la demanda; además, declaró cerrada la instrucción y ordenó emitir la resolución que en derecho correspondiera.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

12. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera

Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver el presente asunto; **por materia**, ya que se relaciona con la impugnación presentada por el PRD contra una resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de la queja en materia de fiscalización instaurada contra la presidenta municipal de Benito Juárez, Quintana Roo; y, **por territorio**, ya que estas entidades federativas forman parte de esta tercera circunscripción plurinominal electoral.

13. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracciones III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;⁹ 164, 165, 166, fracción III, inciso a y g, 173, párrafo 1, y 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso b, 4, apartado 1, 6, apartado 1, 40, apartado 1, inciso b, y 44, apartado 1, inciso a, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral¹⁰.

14. Aunado a lo anterior, la Sala Superior determinó mediante acuerdo plenario dictado en el expediente SUP-RAP-95/2024 y acumulado que esta Sala Regional es la competente para conocer del presente recurso de apelación.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

15. Se satisfacen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, apartado 1, 8, 9, apartado 1, 13, apartado 1, inciso a, fracción

⁹ En lo posterior podrá citarse como Constitución general.

¹⁰ En adelante Ley general de medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-51/2024

I, 40, apartado 1, inciso b, 42 y 45, apartado 1, incisos a y b, de la Ley General de Medios, como se explica a continuación.

16. **Forma.** La demanda se presentó por escrito, en ella se hace constar el nombre del partido recurrente, así como el nombre y firma autógrafa de quien se ostenta como su representante; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable. Además, se mencionan los hechos en que se basa la demanda y se exponen agravios.

17. **Oportunidad.** La resolución impugnada se emitió el veintisiete de febrero y fue notificada al partido actor mediante correo electrónico el cuatro de marzo¹¹.

18. El dos de marzo, se presentó la demanda ante la 04 Junta Distrital Ejecutiva del INE, en Quintana Roo, autoridad que a su vez la remitió al Consejo General del INE, quien la recibió el cinco de marzo siguiente.

19. Cabe precisar que las demandas deben presentarse ante la autoridad responsable; de modo que su presentación ante una autoridad distinta, por regla general, no interrumpe el plazo para la interposición del medio de defensa¹².

20. No obstante, de acuerdo con la notificación del acto reclamado el plazo para impugnarlo transcurrió del cinco al ocho de marzo, por lo que, tomando en consideración que la fecha de presentación de la demanda fue el cinco de marzo¹³ por las razones antes expuestas, se considera oportuna.

¹¹ Constancia consultable a foja 134 del cuaderno accesorio único.

¹² Sobre esta particularidad, similar criterio se sostuvo en el precedente SX-RAP-10/2024, emitido por este Tribunal Electoral.

¹³ Fecha en que fue recibida ante el Instituto Nacional Electoral, visible a foja 16 del expediente

21. Legitimación y personería. El escrito de demanda fue presentado por el Partido de la Revolucionario Democrática a través de quien se ostenta como presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva de Quintana Roo.

22. Ahora bien, quien emite el acto que por esta vía se impugna, es el Consejo General del INE, por lo que conviene hacer las siguientes precisiones:

23. En el caso, controvierte Leobardo Rojas López quien se ostenta como presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva de Quintana Roo y, si bien el acto impugnado se trata de una resolución del Consejo General del INE, es decir una autoridad distinta en la que encuentra legitimidad el citado representante, tal circunstancia no es óbice para promover el medio de impugnación mencionado.

24. Ello, porque de conformidad con el artículo 13, apartado 1, inciso a), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece que, tratándose de la presentación de los medios de impugnación, corresponde a los partidos políticos a través de sus representaciones legítimas registradas formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando este haya dictado el acto o resolución que se combate.

25. Es decir, si bien es cierto que la autoridad responsable lo es el Consejo General del INE, la persona que se encontraba legitimada para instaurar la presente vía era el representante del PRD ante dicho órgano electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-51/2024

26. No obstante, aun cuando se trate de un órgano distinto a aquel ante el que se encuentra registrado, el presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva de Quintana Roo del PRD, al ser la persona que inicialmente presentó la queja ante la Junta Local Ejecutiva en Quintana Roo, la cual posteriormente fue dirigida a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, tiene la legitimación para controvertir la determinación final¹⁴.

27. Por ende, de una interpretación funcional al artículo 13, apartado 1, inciso a), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a fin de tener un mayor acceso a la justicia en *pro* de lo previsto en el artículo 17 de la Constitución federal, es que se tiene por cumplido el requisito de legitimación.

28. Aunado a lo anterior, su personería es reconocida en el informe circunstanciado por la autoridad responsable.

29. **Interés jurídico.** El promovente afirma que el acto impugnado le genera diversos agravios, lo cual es suficiente para tener por colmado el requisito en análisis¹⁵. Además, el PRD fue quien interpuso la queja que originó el acto reclamado en esta instancia.

30. **Definitividad.** El acto impugnado es definitivo al tratarse una resolución del Consejo General del INE y contra este no existe otro

¹⁴ Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia 15/2009 de rubro: “**PERSONERÍA. SE RECONOCE AL REPRESENTANTE DEL PARTIDO POLÍTICO ACREDITADO ANTE UN ÓRGANO DESCONCENTRADO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES RELACIONADAS CON LA QUEJA QUE INTERPUSO**” y la tesis CXII/2001 de rubro: **PERSONERÍA EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. NO CABE OBJETARLA SI SE TRATA DE LA MISMA PERSONA QUE ACTUÓ EN LA INSTANCIA PREVIA**, ambas de la Sala Superior.

¹⁵ Ello en términos de la jurisprudencia 7/2002, de rubro “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

medio de impugnación que resulte idóneo para controvertirlo y que deba agotarse antes de acudir a este órgano jurisdiccional federal.

31. Acorde con lo expuesto se encuentran satisfechos todos los requisitos de procedencia y lo consiguiente es analizar el fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Estudio de fondo

A. Pretensión y temáticas de agravio

32. La pretensión del partido recurrente es que esta Sala Regional revoque la resolución controvertida con la finalidad de que la autoridad responsable emita una resolución en la que investigue, analice y resuelva sobre los hechos denunciados en el procedimiento administrativo sancionador electoral INE/Q-COF-UTF/82/2024/QROO, instaurado contra Ana Patricia Peralta de la Peña, en su calidad de presidenta municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, en el marco del proceso electoral local ordinario 2023-2024 en dicha entidad federativa.

33. Su causa de pedir se sustenta en las temáticas de agravio relativas a la falta de exhaustividad e indebida motivación respecto a la declaración de incompetencia.

34. En esos términos, el problema jurídico por resolver consiste en determinar si fue correcta la decisión de la autoridad responsable de desechar de plano la queja presentada por el partido apelante.

B. Metodología de estudio



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-51/2024

35. Si bien el partido actor expone diversos planteamientos en su escrito de demanda, esta Sala Regional los analizará de forma conjunta, ya que están encaminados a evidenciar una supuesta ilegalidad por parte del Consejo General del INE al haber desechado la aludida queja.

36. Cabe destacar que tal proceder en modo alguno le genera un agravio o perjuicio al actor porque lo importante es que sus alegaciones se atiendan de manera integral¹⁶.

C. Marco normativo

Competencia

37. La competencia es un requisito fundamental para la validez de un acto de autoridad, por lo que su estudio constituye una cuestión preferente y de orden público que deben analizar los órganos jurisdiccionales.

38. En ese sentido, toda autoridad jurisdiccional ante la que se plantea una controversia debe verificar el cumplimiento de los presupuestos procesales, entre los que destaca, la competencia de la autoridad responsable, ya que constituye un elemento indispensable para la validez de un acto de autoridad, por ser una cuestión de orden público y, por lo tanto, su estudio debe realizarse de manera preferente y de oficio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución General.¹⁷

¹⁶ Ello, en conformidad con lo dispuesto en la jurisprudencia 4/2000, de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

¹⁷ La porción normativa dicta establece lo siguiente:
(...)

39. Lo anterior, es acorde con el criterio contenido en la jurisprudencia 1/2013, de la Sala Superior de este Tribunal, de rubro **“COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN”**¹⁸.

40. Por tanto, cualquier acto de autoridad debe ser emitido por aquella que ejerza la competencia para conocer la controversia, de lo contrario, se vulneraría la garantía de seguridad jurídica y no surtiría efectos¹⁹.

41. En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que, por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y la efectiva protección de los derechos de las personas, los Estados pueden y deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los recursos internos, ya que no puede considerarse que, siempre y en cualquier caso, los órganos y tribunales internos deben resolver el fondo del asunto que les es planteado, sin que importe la verificación de los presupuestos formales de procedencia del recurso intentado²⁰.

Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

(...)

¹⁸ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 11 y 12; así como en la página de internet de este Tribunal Electoral: <https://www.te.gob.mx/iuse/>

¹⁹ Sirve de sustento el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis CXCVI/2001 de rubro **AUTORIDADES INCOMPETENTES. SUS ACTOS NO PRODUCEN EFECTO ALGUNO**. Consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIV, octubre de 2001, página 429.

²⁰ Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de veinticuatro de noviembre de dos mil seis, párrafo 126.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-51/2024

42. Asimismo, en la jurisdicción federal se ha establecido que la determinación de incompetencia no transgrede el principio de firmeza cuando, de forma previa a la instancia federal, el asunto ha sido resuelto por una autoridad judicial local incompetente, porque tal irregularidad no podría impedir que un órgano jurisdiccional revisor ejerza sus atribuciones constitucionales y legales, para resolver lo que en Derecho proceda²¹.

Fundamentación y motivación

43. El artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos impone a las autoridades el deber de fundar y motivar los actos que emitan.

44. Para fundar un acto o determinación es necesario expresar con claridad y precisión los preceptos legales aplicables al caso concreto; es decir, exponer las disposiciones normativas que rigen la medida adoptada.

45. Por su parte, la motivación es la exposición de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar a la emisión del acto reclamado, así como de las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para la emisión de dicho acto, con lo cual se tiende a demostrar racionalmente que determinada

²¹ De conformidad con el juicio SUP-JE-1225/2023, así como en las tesis aisladas de los Tribunales Colegiados de Circuito, de rubros: «GARANTÍA CONSTITUCIONAL "NON BIS IN IDEM". NO VIOLA EL PRINCIPIO UN SEGUNDO JUICIO ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL, CUANDO EL ACUSADO FUE JUZGADO POR AUTORIDAD LOCAL INCOMPETENTE»²¹ y *NON BIS IN IDEM*. ESTE PRINCIPIO NO SE VULNERA POR EL HECHO DE QUE EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO SE ORDENE LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO POR ADVERTIR QUE LA SENTENCIA RECLAMADA FUE DICTADA POR UNA AUTORIDAD INCOMPETENTE POR RAZÓN DE FUERO, AL NO SER AQUÉLLA UNA RESOLUCIÓN INCONTROVERTIBLE CON CALIDAD DE COSA JUZGADA.

situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos normativos invocados en el acto de autoridad.

46. Así, resulta necesaria la debida adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables²².

47. La obligación de fundar y motivar los actos o resoluciones se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan las normas legales aplicables y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas; sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que sustancialmente se comprenda el argumento expresado²³.

48. La vulneración a esa obligación puede presentarse en dos formas: como falta o indebida fundamentación y motivación.

49. La falta de fundamentación y motivación consiste en la omisión en que incurre la autoridad responsable de citar el o los preceptos que considere aplicables, así como de expresar razonamientos lógico-jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de las normas jurídicas.

50. En cambio, la indebida fundamentación y motivación se actualiza cuando en un acto o resolución la autoridad responsable invoca algún precepto legal pero no es aplicable al caso concreto; y cuando expresa

²² Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia con número de registro 238212, de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN". Emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 97-102, Tercera Parte, Séptima Época, página 143. Asimismo, puede consultarse en la página electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>

²³ Sirve de apoyo a lo expuesto la razón esencial de la jurisprudencia 5/2002 de rubro "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 36 y 37; así como en la página electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-51/2024

las razones particulares que lo llevaron a tomar determinada decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable.

Principio de exhaustividad

51. El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución federal, es la base constitucional del dictado de las resoluciones jurisdiccionales y prevé, entre otras hipótesis, que aquéllas tienen que dictarse de forma completa o integral, característica de la cual deriva el principio de exhaustividad con que debe cumplir toda resolución jurisdiccional.

52. Dicho principio impone a la autoridad el deber de agotar en la resolución, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, para lo cual, previamente, debe constatar la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción.

53. Si se trata de una resolución de primera o única instancia, para resolver sobre las pretensiones, debe pronunciarse sobre los hechos constitutivos de la causa de pedir, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso.

54. A su vez, cuando un medio impugnativo pueda originar una nueva instancia o juicio para revisar la resolución, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos de los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese proceso impugnativo.

55. Lo anterior, asegura el estado de certeza jurídica de las resoluciones, ya que, si se llegaran a revisar por causa de un medio de

impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impiden privaciones injustificadas de los derechos de los justiciables por la tardanza en su dilucidación. Ello, de conformidad con lo que establece la jurisprudencia **12/2001**, de rubro: “**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**”²⁴.

D. Consideraciones de la autoridad responsable

56. Como se anticipó, el Consejo General del INE determinó desechar de plano el procedimiento administrativo sancionador electoral INE/Q-COF-UTF/82/2024/QROO, instaurado por el partido recurrente contra Ana Patricia Peralta de la Peña, en su calidad de presidenta municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, en el marco del proceso electoral local ordinario 2023-2024 en dicha entidad federativa.

57. Al respecto, dicha autoridad responsable sustentó esencialmente su determinación en las siguientes consideraciones.

58. Precisó que, de la lectura del escrito de queja presentado por el PRD, se actualizaba la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción VI, con relación al artículo 31, numerales 1, fracción I, y 2, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en los cuales sustancialmente se prevé lo siguiente:

²⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSE>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-51/2024

- a) Que la autoridad electoral fiscalizadora (INE) debe resultar competente para conocer de los hechos denunciados.
- b) Que, en caso de no cumplirse el supuesto mencionado en el punto anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión de Fiscalización, el proyecto de resolución que deseche de plano el procedimiento y deberá remitirlo a la autoridad u órgano que resulte competente.
- c) Que, en caso de que la Unidad Técnica de Fiscalización resulte incompetente, sin mayor trámite y a la brevedad podrá remitir el escrito de queja a la autoridad que resulte competente para conocer del asunto.

59. En ese sentido, refirió que la denuncia versaba sobre presunta compra de tiempo aire en radio, actos anticipados de precampaña, uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada, por una compra indebida y/o adquisición de tiempo en radio, en específico en el medio de comunicación RADIO CULTURAL AYUNTAMIENTO señal XHCUN 105.9 FM, estación concesionada al municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, para promocionar su imagen a través de dicho medio en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en Quintana Roo. Asimismo, se precisaron los medios de pruebas que presentó el partido recurrente.

60. No obstante, la autoridad responsable indicó que por cuanto hace a la supuesta contratación de tiempo aire en radio, dicha Unidad Técnica de Fiscalización se encontraba impedida por incompetencia por cuanto hace a los hechos materia de la denuncia, pues el conocimiento

primigenio de los hechos ilícitos descritos (compra de tiempo en radio) conforme al sistema de distribución de competencias, le correspondía a la Unidad Técnica de lo Contencioso conocer de los mismos.

61. Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, base III, apartado A, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 459, numeral 1, inciso c) y 470, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

62. En ese sentido, refirió que atendiendo dicha normativa, las infracciones vinculadas a radio y televisión si bien son competencia exclusiva del INE, esto es a través de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de dicho Instituto, por lo que, los hechos descritos por el quejoso resultan del ámbito de competencia de diversa autoridad.

63. Por otra parte, señaló que por cuanto hace a los actos anticipados de precampaña y propaganda denunciados, dada la temporalidad y naturaleza intrínseca de los hechos materia de la denuncia, la competencia de conocimiento correspondía a la autoridad administrativa electoral local.

64. Sobre este punto en particular, citó los precedentes SCM-RAP-112/2021, SUP-RAP-15/2023 y SUP-RAP-44/2023, emitidos por este Tribunal Electoral, en los que se han resuelto controversias relativas a los actos anticipados de precampaña y propaganda electoral.

65. De igual forma, refirió que la irregularidad relativa a la promoción personalizada se encuentra prevista por el artículo 134, párrafo octavo de la CPEUM, por lo que, en atención a la tesis de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-51/2024

jurisprudencia de rubro 03/2011 de rubro “COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES ADMINISTRATIVAS LOCALES CONOCER DE LAS QUEJAS O DENUNCIAS POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO) emitida por este Tribunal, la competencia para conocer del asunto surtía a favor del Instituto Estatal de Quintana Roo.

66. De esta manera, consideró que los hechos denunciados por el actor encontraban correspondencia en la competencia de la autoridad electoral local, ya que la denuncia presentada se encuentra vinculada con la presunta vulneración de su normatividad en esa materia, y cuya vía de resolución se encuentra establecida en el artículo 440, fracción 1, incisos a), b), c) y d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales²⁵ de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Quintana Roo.

67. En consecuencia, la UTF determinó declararse incompetente para determinar los supuestos denunciados por el quejoso sobre actos anticipados de precampaña, uso indebido de recursos públicos y/o promoción personalizada y en el caso de los gastos no reportados, refirió

²⁵ Artículo 440.

1. Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases:

a) Clasificación de procedimientos sancionadores en procedimientos ordinarios que se instauran por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales y especiales sancionadores, expeditos, por faltas cometidas dentro de los procesos electorales;

b) Sujetos y conductas sancionables;

c) Reglas para el inicio, tramitación, órganos competentes e investigación de ambos procedimientos;

d) Procedimiento para dictaminación para la remisión de expedientes, al Tribunal Electoral, para su resolución, tanto en el nivel federal como local, y

que es indispensable que las conductas atribuidas al denunciado vulneren la normativa electoral en el ámbito de su competencia.

68. Por último, a fin de salvaguardar el derecho fundamental de acceso a la justicia, la autoridad responsable dio vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del INE, así como al Instituto Electoral de Quintana Roo con la determinación de esta autoridad electoral para los efectos conducentes.

E. Estudio de los agravios

a. Planteamientos del partido recurrente

69. En esencia, el partido recurrente considera que le causa agravio la determinación de la autoridad responsable al haber desechado de plano el procedimiento administrativo sancionador, toda vez que no fue exhaustiva.

70. Esto es, el partido actor refiere que el INE incurrió en falta de exhaustividad en el análisis de la queja porque, en su apreciación, la responsable omitió pronunciarse sobre todo el material probatorio ofrecido y requerido dentro del procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización para acreditar la compra de tiempo aire en la estación de radio CULTURAL AYUNTAMIENTO señal XHCUN 105.9, programa que fue difundido en diversos medios de comunicación, lo que le hubiera permitido asumir competencia, al ser el INE la única autoridad que fiscaliza en materia político-electoral, respecto de la presunta aspirante a precandidata a la presidencia municipal de Benito Juárez Quintana Roo.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-51/2024

71. En ese sentido, refiere que el programa denunciado y difundido por el medio digital y/o página electrónica de manera onerosa dentro de la plataforma de Facebook, tiene un costo económico por estar pautaada, y tiene como beneficiaria directa a la servidora denunciada en la queja de fiscalización.

72. Asimismo, el partido actor considera que fue incorrecto que la autoridad responsable omitiera pronunciarse sobre el material probatorio que ofreció y solicitó que se requiriera para acreditar la compra de espacios en Facebook y radio; sin embargo, refiere que el INE omitió realizar la investigación correspondiente, bajo la falsa premisa de que no cuenta con competencia para tal efecto, pero que de conformidad con el artículo 32, fracción VI, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dicha autoridad es la única competente para fiscalizar los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidaturas.

73. De igual forma, argumenta que el INE omitió analizar y establecer que los hechos denunciados tienen el fin de posicionar de manera positiva a la funcionaria denunciada, con el ánimo de influir en el electorado en el marco del actual proceso electoral, razón por la cual debía investigar si esas pautas son pagadas con recursos públicos o en su caso son aportaciones de entes prohibidos por la Ley.

74. Lo anterior, principalmente porque, a decir del actor, las publicaciones denunciadas contienen las siguientes características:

- Fueron publicadas dentro del proceso electoral concurrente ordinario 2023-2024.

- En todas las inserciones aparece la imagen y nombre de la candidata denunciada.
- En las publicaciones denunciadas se menciona el nombre del puesto para el que se postuló.
- Se enaltecen las presuntas cualidades de la candidata aludiendo su carisma, valores familiares, cercanía con la gente, capacidad política, su vocación de servir y el apoyo que recibieron por sectores de la sociedad.
- Su publicación se realizó con fines tendientes a la elección y el voto en las elecciones locales de dos mil veinticuatro.
- La difusión de Plataforma electoral que la posiciona como la mejor candidata al cargo de presidenta municipal.

75. En ese orden, sostiene que los hechos denunciados no se pueden ver de forma aislada en el marco del derecho al ejercicio de libertad de expresión, sino como un fraude a la ley por tratarse de propaganda encubierta.

76. De esta manera, el partido actor estima que al haber desechado de plano el procedimiento sancionador se atenta contra los principios de equidad y transparencia de los recursos en la contienda electoral.

77. Por otra parte, señala que le causa agravio la vista a la Unidad Técnica de los Contencioso Electoral y al Instituto Electoral de Quintana Roo, pues la responsable no menciona fundamentó que la libere de la responsabilidad de fiscalizar, ni mucho menos existe disposición que condicione la investigación y sanción por el uso indebido de los recursos públicos.

78. Aduce que, la responsable en la resolución INE/Q-COF-UTF/82/2024/QROO, no conoció de la queja que presentó, pues estimó



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-51/2024

que era necesaria la tramitación de un procedimiento especial sancionador ante el OPLE, pero dicha autoridad se ha negado a conocer actos como el denunciado a través del PES, por lo que, la responsable es incongruente al ordenar la vista al Instituto local.

79. Finalmente, señala que acude nuevamente a dicha instancia electoral ya que aduce una conducta sistematizada y reiterada por parte de la servidora pública denunciada para conseguir un posicionamiento político/mediático por lo que inserta diversas tablas en las que aduce un análisis sistemático en las que concluye que se trata de 50 quejas presentadas en contra de la aludida precandidata en las que se han denunciado diversos actos anticipados de precampaña y campaña, uso indebido de recursos públicos, promoción personalizada, compra de tiempo en internet, en radio y televisión, así como infracciones en materia de fiscalización.

a. Tesis de la decisión

80. Esta Sala Regional determina que es **infundado** el planteamiento del partido recurrente, debido a que, en este momento, el INE carece de competencia para resolver sobre fiscalización de los actos que fueron objeto de la denuncia, en tanto es necesario, de manera previa, un pronunciamiento del Instituto Electoral de Quintana Roo, sobre si existen actos anticipados de precampaña, uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada, a fin de que éstos pudieran ser fiscalizados como tales.

81. Asimismo, tal como lo refirió la autoridad responsable, por cuanto hace a la supuesta contratación indebida de tiempo en radio, debe

ser la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de dicho Instituto²⁶ la que se pronuncie respecto a los hechos ilícitos descritos al ser la competente para conocer de conductas que pudieran actualizar infracciones a radio o televisión, por lo que, es necesario que el INE ejecute su actividad investigadora y en su caso sancionatoria en materia de fiscalización.

b. Justificación

82. Como se explicó, la competencia es un requisito fundamental para la validez de un acto de autoridad, por lo que su estudio constituye una cuestión preferente y de orden público que deben analizar los órganos jurisdiccionales.

83. El artículo 41, párrafo segundo, base V, Apartado B, inciso a), numeral 6, de la Constitución General establece que el INE es la autoridad competente en materia de fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos, para los procesos electorales federales y locales.

84. Por su parte, del artículo 196, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se obtiene que la Unidad de Fiscalización tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes de los partidos políticos y candidatos respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos recibidos por cualquier tipo de financiamiento. También, investiga lo relacionado con las quejas y procedimientos oficiosos en materia de rendición de cuentas de las y los sujetos obligados.

²⁶²⁶ En adelante se le puede señalar como UTC.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-51/2024

85. En el artículo 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización se precisa que los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización son las quejas, denuncias o procedimientos oficiosos sobre el origen, monto, aplicación y destino de los recursos derivados del financiamiento de las y los sujetos obligados.

86. En el artículo 5, numerales 1 y 2, del citado Reglamento, se prevé que la Comisión de Fiscalización del INE es el órgano encargado de supervisar la sustanciación de los procedimientos en materia de fiscalización y de revisar los proyectos de resolución presentados por la Unidad Técnica de Fiscalización, encargada de tramitar y sustanciar esos procedimientos.

87. El artículo 30, fracción VI, indica que las quejas serán improcedentes, entre otras causas, cuando la Unidad de Fiscalización sea incompetente para conocer de los hechos objeto de denuncia, caso en el cual debe remitir a la autoridad competente el asunto planteado.

88. Mientras que el artículo 30, numeral 2, prevé que la Unidad Técnica de Fiscalización realizará de oficio el estudio de las causas de improcedencia; en caso de advertir una de éstas, elaborará el proyecto de resolución respectivo.

89. Ahora, en el ámbito local, el artículo 440, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta la clasificación de procedimientos sancionadores en procedimientos ordinarios que se

instauran por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales y especiales sancionadores, expeditos, por faltas cometidas dentro de los procesos electorales.

90. Finalmente, el artículo 425, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo establece que sólo dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva por conducto de la Dirección Jurídica del Instituto Estatal, instruirá el procedimiento especial sancionador, cuando se denuncie la comisión de conductas que constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

91. Con base en lo anterior, esta Sala Regional sostiene que la determinación del INE se encuentra ajustada a Derecho, porque del análisis de la queja se advierte que los hechos objeto de denuncia relacionados con actos anticipados de precampaña y promoción personalizada es necesario, de manera previa, un pronunciamiento del Instituto local, sobre si existen las infracciones denunciadas para que, en ese caso, pueda el INE pronunciarse en materia de fiscalización de los recursos que deban ser sumados al tope de gastos de precampaña.

92. En efecto, el veinticuatro de enero, el PRD presentó una queja por supuestas conductas infractoras atribuidas a Ana Patricia Peralta de la Peña en su calidad de aspirante a la precandidatura para la reelección de la presidencia municipal de Benito Juárez Quintana Roo, en materia de financiamiento y gasto. Específicamente, en el escrito de queja mencionó que el INE debía llevar a cabo las investigaciones y aplicar las sanciones que correspondieran por el presunto pautado de los siguientes hechos:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-51/2024

- Propaganda gubernamental personalizada del Ayuntamiento de Benito Juárez en favor de la C. Ana Patricia Peralta, presidenta municipal del referido ayuntamiento.
- Uso imparcial de recursos públicos para la compra de espacios en medios de comunicación para la promoción personalizada de la referida ciudadana
- Posible realización de actos anticipados de campaña y violación a los principios de imparcialidad y neutralidad
- La posible aportación en el pautado que se denuncia de entes impedidos para realizar aportaciones.
- Exceso en el tope de gastos de precampaña por la compra y/o adquisición de tiempo en radio y/o internet

93. En ese sentido, para corroborar los hechos denunciados, entre otras pruebas documentales y técnicas, el partido presentó fotografías, enlaces de internet que direccionan a publicaciones alojadas en la red social Facebook, así como un video correspondiente al programa de dieciocho de enero del presente año presuntamente llevado a cabo por el medio de comunicación RADIO CULTURAL AYUNTAMIENTO.

94. Sin embargo, tal como argumentó el INE, la denuncia presentada por el partido actor versa sobre presunto uso indebido de tiempo en radio, así como presuntos actos anticipados de precampaña, uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada, en el marco del proceso electoral local ordinario 2023-2024 en Quintana Roo.

95. En efecto, el PRD hace depender la denuncia en materia de fiscalización de la acreditación de uso indebido de tiempo en radio, así como de actos anticipados y demás conductas denunciadas, es decir, da por hecho que hubo propaganda electoral indebida a favor de la presidenta municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, de manera previa al comienzo del periodo de precampañas, con la finalidad de posicionarla en el actual proceso electoral local, y, por ello, se deben fiscalizar los gastos efectuados en dichas actividades.

96. De esta manera, el PRD pretende evidenciar un posicionamiento anticipado de la presidenta municipal a través de diversos eventos proselitistas, como la entrevista realizada a través de un programa de radio, el cual fue difundido a través de la plataforma Facebook.

97. En ese sentido, si la denuncia en fiscalización se sustenta en que se realizó un indebido uso de tiempo en radio, así como la realización de actos anticipados de precampaña y, por ello, se deben fiscalizar los gastos, se requiere primero una determinación sobre la existencia de las conductas infractoras y la responsabilidad de la persona denunciada.

98. En ese orden de ideas, se tiene que el cinco de marzo, la Unidad Técnica de Fiscalización del INE remitió la denuncia al Instituto Electoral local para instaurar el procedimiento respectivo, a fin de estar en posibilidad de resolver sobre los hechos denunciados consistentes en actos anticipados de campaña y promoción personalizada, para lo cual era indispensable saber si se realizaron las conductas²⁷.

²⁷ Visible a foja 138 del cuaderno accesorio único.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-51/2024

99. Esto, para que, en caso de ser fundado el procedimiento especial sancionador local, se diera vista a la referida Unidad para que determinara lo procedente.

100. Con ello, la Unidad de Fiscalización precisó los efectos del procedimiento sancionador local, para que, de ser el caso, estuviere en aptitud de iniciar un procedimiento en materia de fiscalización.

101. Por tanto, dicha determinación no configura una negativa de acceso a la justicia, ya que el INE sólo remitió la queja al Instituto local y si este acredita la infracción, y con ello se impacta en el debido ejercicio de los gastos, entonces remitirá a la autoridad fiscalizadora las constancias respectivas.

102. Cabe mencionar que la Sala Superior de este Tribunal²⁸ ha determinado que cuando se denuncian hechos presuntamente constitutivos de infracciones en materia de fiscalización, con motivo de posibles actos anticipados de precampaña o campaña electoral, es indispensable un pronunciamiento previo del órgano competente, respecto a la existencia de esos actos anticipados.

103. Esto es así, porque los procedimientos de fiscalización y los sancionatorios, si bien están relacionados entre sí, también guardan independencia. Por tal motivo, para poder considerar que determinados gastos se hicieron en la etapa de precampaña o campaña, con motivo de posibles actos anticipados de precampaña o campaña, es indispensable que previamente se declare la existencia de estos últimos.

²⁸ Véase SUP-RAP-148/2018 y SUP-RAP-341/2023.

104. Hecho lo anterior, la autoridad fiscalizadora estará en aptitud de investigar la posible infracción a la normativa en materia de fiscalización, una que se tengan por actualizados los actos anticipados de precampaña o campaña.

105. Resolver en primer lugar un procedimiento de fiscalización derivado de supuestos actos anticipados de precampaña o campaña, pudiera ocasionar el dictado de resoluciones contradictorias, o bien prejuzgar u orientar el sentido de la resolución respectiva en los procedimientos especiales sancionadores.

106. Por tal motivo, a fin de evitar esa posible incongruencia, si el procedimiento de fiscalización depende de la calificación de que un acto es anticipado de precampaña o campaña, entonces se torna indispensable que exista un pronunciamiento previo en ese sentido por la autoridad competente.

107. De esta manera, si en el caso, el INE determinó desechar porque ninguna instancia ha calificado los actos objeto de denuncia como uso indebido de tiempo en radio y actos anticipados de campaña y/o promoción personalizada, fue correcta su determinación, porque está impedida para fiscalizar un acto respecto del cual aún se desconoce si constituye alguna irregularidad, como pudieran ser el uso indebido de tiempo en radio y los actos anticipados de precampaña o campaña.

108. Ahora bien, por cuanto hace a la supuesta contratación de tiempo en radio, como se adelantó, esta Sala regional considera correcta la determinación de la autoridad responsable al dar vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso, por las siguientes precisiones:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-51/2024

109. De conformidad con el artículo 41, base III, apartado A, inciso a) de la CPEUM, se señala lo siguiente:

“Apartado A. El Instituto Nacional Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:

a) A partir del inicio de las precampañas y hasta el día de la jornada electoral quedarán a disposición del Instituto Nacional Electoral cuarenta y ocho minutos diarios, que serán distribuidos en dos y hasta tres minutos por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión, en el horario referido en el inciso d) de este apartado. En el período comprendido entre el fin de las precampañas y el inicio de las campañas, el cincuenta por ciento de los tiempos en radio y televisión se destinará a los fines propios de las autoridades electorales, y el resto a la difusión de mensajes genéricos de los partidos políticos, conforme a lo que establezca la ley...)

110. Por su parte, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su artículo 459 señala:

“1. Son órganos competentes para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador:

a) El consejo General;

b) La comisión de Denuncias y Quejas, y

c) La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General...”

111. Mientras que el artículo 470 de dicha Ley refiere:

“1. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Instituto **por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral**, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

a) Violan lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución...”

112. De lo anterior, y tal como lo sostuvo la autoridad responsable, para denuncias relacionadas con la posible utilización de tiempo aire en televisión o radio, en primer término, se debe tener por acreditada tal

cuestión para después, en su caso, determinar el monto con el que hubiera sido beneficiada la campaña mencionada, mediante un procedimiento a cargo de la Unidad Técnica de lo Contencioso.

113. Es decir, a fin de que la Unidad Técnica de Fiscalización y el Consejo General del Instituto Nacional Electoral estén en aptitud de emitir un pronunciamiento, esto será una vez resuelto el procedimiento correspondiente y que el mismo hubiera causado estado, ya que en caso de haber sido detectada alguna infracción a la normativa en materia de fiscalización, se hará del conocimiento de la Unidad Técnica de Fiscalización a fin de que determine lo conducente.

114. En ese sentido, es indispensable que previamente se declare la existencia dicha infracción a través de la UTC en uso de sus atribuciones y facultades para que de ser acreditados la autoridad responsable pueda pronunciarse.

115. Por lo que, ello tampoco configura una negativa de acceso a la justicia porque el INE sólo remitió la queja a dicha Unidad Técnica de lo Contencioso para que resolviera el procedimiento respectivo y seguidamente informará a la UTF sobre alguna anomalía que aplicara la injerencia de esa autoridad.

116. Ahora bien, esta Sala Regional determina que son **inoperantes** los planteamientos que están dirigidos a controvertir aspectos que corresponderían a un análisis de fondo del procedimiento sancionador, pues al actualizarse una causal de improcedencia, ello implicó que el INE estuviera impedido para pronunciarse sobre el fondo de la cuestión planteada.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-51/2024

117. En efecto, el actor realiza diversos planteamientos relativos a que el INE no fue exhaustivo porque no valoró el caudal probatorio y omitió llevar a cabo diversos requerimientos solicitados.

118. Sin embargo, dichos planteamientos no tienen por objeto controvertir las consideraciones del INE, y para realizar su análisis sería necesario superar la improcedencia del procedimiento sancionador, lo que no ocurre de conformidad con lo analizado en el presente fallo.

119. En ese sentido, la resolución impugnada no contraviene el principio de exhaustividad pues si bien no se atendió el fondo de la controversia, tal situación derivó del incumplimiento a uno de los requisitos de procedencia que, como se precisó, la autoridad responsable debía analizar de manera previa.

120. Por tanto, el acto se encuentra apegado a derecho y el no analizar el fondo del asunto tiene una justificación legal.

121. Lo mismo ocurre con el agravio relativo a la sistematicidad en las conductas denunciadas ya que, a decir del actor, han sido cincuenta quejas presentadas contra la ciudadana Ana Patricia Peralta de la Peña por las mismas infracciones (actos anticipados de precampaña y campaña, uso indebido de recursos públicos, promoción personalizada, violación a los principios de imparcialidad y neutralidad, compra de tiempo en internet, compra y/o adquisición de tiempo en radio y televisión, así como infracciones en materia de fiscalización) lo que, a su decir, acreditaría las infracciones denunciadas.

122. Se dice lo anterior, porque dichos planteamientos no confrontan las consideraciones por las cuales la autoridad responsable desechó la

queja y en consecuencia ordenó dar vista tanto al Instituto local como a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE para que en el ámbito de sus atribuciones determinaran lo que en derecho proceda.

123. Aunado a que se tornan en genéricos, pues únicamente se insertan diversas tablas, detallando las cincuenta quejas presentadas en contra de la aludida precandidata, sin mencionar de qué manera controvierten lo determinado por el Consejo General al desechar la queja INE/Q-COF-UTF/82/2024/QROO.

c. Conclusión

124. Al resultar **infundados** e **inoperantes** los planeamientos del recurrente, se **confirma** la resolución impugnada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

125. En similares términos se pronunció esta Sala Regional en los recursos de apelación SX-RAP-19/2024, SX-RAP-20/2024, SX-RAP-21/2024, SX-RAP-36/2024 y SX-RAP-39/2024, entre otros.

126. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el trámite y sustanciación del recurso que ahora se resuelve, se agregue al expediente sin mayor trámite.

127. Por lo expuesto y fundado, se



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-51/2024

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE de **manera electrónica u oficio**, con copia certificada de la presente sentencia, al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, así como al Instituto Electoral de Quintana Roo; y por **estrados** al actor al no haber señalado domicilio en la ciudad sede de esta Sala Regional, así como a toda persona interesada.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 27 apartado 6; 28; 29, apartados 1, 3 y 5, así como 48 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, así como en los artículos 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido, y devuélvase las constancias originales.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.